San Martín
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Jefatural N° 0849-2022-

## GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

**Tarapoto, 25 JUL. 2022**

**VISTO**, el memorándum N° 09962-2022-GRSM-DRE-UGELSM-T/OO/OP de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente la solicitud presentada por NEIRA ZARATE ROGER ALBERTO, con un total de doce (12) folios útiles, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 010885 de fecha 01 de julio de 2022. **NEIRA ZARATE ROGER ALBERTO, identificada con DNI N° 01110119,** en adelante el administrado, **SOLICITA PAGO DE BONIFICACIÒN MENSUAL POR PREPARACIÒN DE CLASES Y EVALUACIÒN 30%, MAS LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESPEMEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION EQUIVALENTE AL 5%, MAS LA CONTINUA HASTA LA ACTUALIDAD, MAS INTERESES.**

Que, mediante **RDR N° 1112-2010-GRSM/DRESM DE FECHA 05/04/2010,** en su Artículo Primero resuelve Transferir a la Unidad Ejecutora 300 Educación San Martin – Moyobamba; partir de la vigencia de la presente Resolución las plazas contenidas en el Presupuesto Analítico de Personal de las Instituciones de Educación Superior no Universitario, las mismas que se encuentran dentro de la jurisdicción, de las Unidades Ejecutoras 301, 302 y 303;

Que, lo establecido por el Artículo primero de D.S. N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/ 100.00 nuevos soles (cien y00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo,

Que, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, establecidos en su artículo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Así mismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas, norma que modificada por D.S N° 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/ 115.00

Que, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD.SS 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;

Que, analizando el supuesto derechos de los recurrentes, se tiene que por RAZONES DE INTERES SOCIAL mediante LEY N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso LA REFORMA DE LA PRIMERA DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, estableciéndose Nuevas Reglas Pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionario a cargo del Estado;

Que, según corresponda, NO EXISTIENDO POSIBILIDAD DE NIVELACION DE LAS PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES, toda vez, LAS MODIFICACIONES que se introduzcan en los regimenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, DEBERÁN REGIRSE POR LOS CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y NO NIVELACION, conforme se anota en el artículo 3° de la LEY N° 28389;

Que, Finalmente el Articulo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que, "ESTA PROHIBIDA LA NIVELACION DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PRVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDAD". Prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23945, que establecía: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regimenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías..." SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DEROGADO POR LA TERCERA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 28449; en tal razones, la demanda deviene en improcedente;

Que al mismo tiempo lo establecido por el Artículo primero de D.S. N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/ 100.00 nuevos soles (cien y00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, establecidos en su articulo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asi mismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación , asignación o entregas, norma que modificada por D.S N° 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/ 115.00 la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD.SS 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;

Que, de acuerdo con el Artículo 48° de la Ley N° 25212, establece: (...) el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, el articulo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, al respecto el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la remuneración total permanente resulta de la aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional;

Que, de acuerdo con la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del tribunal del servicio civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer diferencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidas por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración total permanente,

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial; (...) El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

***a. Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.***
***b. Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.***
***c. Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe;***

Que el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Que el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado,

Que, asimismo el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben

supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto,

Que el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que el artículo 4 de la precitada Ley Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público,

Que, mediante el **Informe Técnico N° 549-2022 de fecha 07 de julio de 2022**, el responsable de Recursos Humanos de ésta entidad **DECLARA IMPROCEDENTE** el pedido de, ***PAGO DE BONIFICACIÒN MENSUAL POR PREPARACIÒN DE CLASES Y EVALUACIÒN 30%, MAS LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESPEMEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION EQUIVALENTE AL 5%, MAS LA CONTINUA HASTA LA ACTUALIDAD, MAS INTERESES,*** *presentado por* ***PINEDO TERRONES ROGER identificado con DNI N° 01074815,*** *en adelante el administrado, ello en referencia a lo dispuesto a la* ***RDR N° 1112-2010-GRSM/DRESM DE FECHA 05/04/2010. En este sentido se recomienda tramitar la solicitud en la instancia correspondiente***;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPORCEDENTE**, el PAGO DE BONIFICACIÒN MENSUAL POR PREPARACIÒN DE CLASES Y EVALUACIÒN 30%, MAS LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESPEMEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION EQUIVALENTE AL 5%, MAS LA CONTINUA HASTA LA ACTUALIDAD, MAS INTERESES, *presentado por* **PINEDO TERRONES ROGER identificado con DNI N° 01074815,**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR CUENTA**, que la institución pedagógica no pertenece a la jurisdicción de la Ugel San Martín en referencia a lo dispuesto por la **RDR N° 1112-2010-GRSM/DRESM DE FECHA 05/04/2010**. En este sentido se recomienda tramitar la solicitud en la instancia correspondiente (Unidad Ejecutora 300 - Moyobamba), por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución,

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

.....

**MG. ECON. HIGOLEYSTEN VALLES GONZALES**
JEFE DE LA OFICNA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.

JEVG/OO
ABB/RR HH